



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

*Radicación: 761093110002 2021-00080-00
Auto de tramite No. 241*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “Prescripción” interpuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de quién en vida respondía al nombre de LEONARDO VALENCIA SALCEDO (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional, se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes, las cuales van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, las cuales se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

El Capítulo III, del Título Único del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse y por tanto, sólo podrán invocarse las consagradas en el artículo citado, al ser de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

Conforme a lo anterior, habrá de afirmarse que la excepción previa denominada por el curador ad-litem como “prescripción” no se encuentra enlistada en el canon 100 del C.G.P. y por ende, la misma no tiene prosperidad ante esta judicatura, pues, se insiste, solo pueden alegarse como excepciones previas aquellas que se encuentran taxativamente en la referida codificación, de tal manera, que no es viable aducir otras diferentes y en razón de ello se declarará infundada tal medio exceptivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa propuesta por el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante Leonardo Valencia Salcedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f899be042e902ffc9a525de542c088c4e4f2ac36629b8e20e5c58521f01c9**

Documento generado en 31/03/2022 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>